

**Expte. nro. dieciocho mil doscientos veinticuatro.**

**Número de Orden:\_\_\_\_\_**

**Libro de Interlocutorias nro. \_\_\_\_\_**

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a las \_\_\_\_\_ horas del día siete del mes de noviembre del año dos mil diecinueve, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Bahía Blanca, los Doctores Guillermo Alberto Giambelluca y Gustavo Ángel Barbier, para dictar resolución en la causa I.P.P. Nº 18.224/I, caratulada "**Sr. Matías Moya y P. s/ habeas corpus**"; y practicado que fue el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nro. 12.060), resulta que la votación debe tener lugar en este orden **Barbieri y Giambelluca**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

### **C U E S T I O N E S**

**1.- ¿Es admisible el hábeas corpus presentado en favor de P.?**

**2.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?**

### **V O T A C I O N**

**A LA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR BARBIERI, DIJO:** A fs. 1/5 y vta. el Dr. Matías Moya interpone acción de habeas corpus en favor de P., por entender que ha sido arbitraria la orden de detención dictada por el

Juzgado de Garantías de Tres Arroyos, y en virtud de la cual se encuentra efectivamente privado de la libertad.

Explica que el 2 de octubre de 2019 se solicitó la eximición de prisión de su asistido, habiendo el Juzgado diferido su tratamiento hasta tanto la Agencia Fiscal solicitara la detención, lo que se formalizó el 29 de octubre. Ante ello, el Juzgado dispuso dos días después, no hacer lugar a la eximición de prisión y disponer la detención de P..

Sostiene que esa orden de detención resultaría arbitraria por no encontrarse firme la denegatoria de la eximición, la que fuera apelada a fs. 17/18, ya que ello implicaría una decisión contraria a derecho por incumplir lo dispuesto por el artículo 431 del C.P.P. (efecto suspensivo de los recursos), afectando de esa forma el derecho al "doble conforme".

Agrega, a su vez, que el procesado ofreció caución real, bienes a embargo, denunció su domicilio y constituyó otro en el radio del Juzgado y que ello no mereció tratamiento al denegar la eximición de prisión. Solicita se haga lugar y se ordene la libertad.

Analizados los argumentos expuestos, las piezas procesales acompañadas a la presentación y el contenido de la causa principal que he tenido ante mi vista; propondré al acuerdo la inadmisibilidad del habeas corpus presentado.

Tal como he expresado en diversas oportunidades, entiendo que la interposición de una acción de habeas corpus ante este Órgano de manera originaria -contra una resolución jurisdiccional- aparece como inadmisibile,

salvo supuestos de palmaria arbitrariedad o violación evidente de garantías constitucionales.

Así, y como ha sostenido esta Sala (ver entre otras I.P.P. 9980/I, 9671/I del registro de este Cuerpo), debo señalar que, más allá de la actual normativa del art. 405 del Rito según ley 13.252, el instituto ha nacido como un remedio extraordinario con el fin de asegurar la manda del art. 18 de la Constitución Nacional en cuanto garantiza la imposibilidad de arresto sin orden escrita de autoridad competente.

Y en dicho sentido también se ha enmarcado el art. 43 de la Carta Magna a partir de la reforma del año 1994, el art. 20 de la Constitución de este Estado y los Pactos Internacionales con Jerarquía Suprema -art. 75 inc.22 de l .C..N en particular arts. 7 incs.. 1, 2, 3, 22 de C.A.D.H. y 9.1 del P.I.D.C. y.P.

De allí que el objeto de la acción de hábeas corpus deba estar circunscripto al análisis de la legitimidad de una detención (orden de autoridad competente) y al aseguramiento de un trámite -urgente y simple- indispensable para efectivizar la garantía constitucional de la libertad y procurar una vía expedita para situaciones notables de arbitrariedad o ilegitimidad (Derecho Procesal Constitucional, Hábeas Corpus, Néstor Sagüés, Ed. Astrea).

En similar sentido Clariá Olmedo definía al Hábeas Corpus como el procedimiento de "...urgencia dirigido a impedir o eliminar jurisdiccionalmente el efecto de una orden que indebidamente haya privado o restringido la libertad a un habitante de la Nación..." (Tratado de Derecho Procesal Penal, Ediar, Bs.As., T.VII, pág. 243).

Y si bien la normativa del art. 405 puede generar amplitud interpretativa, ello debe respetar el origen y naturaleza del instituto, no debiéndose trastocar la prédica constitucional. Resulta entonces que la apertura de esta vía viene dada por el caudal de arbitrariedad o ilegalidad verificado a "simple vista" en la decisión restrictiva de libertad (en este caso de la orden de detención). Debe así emerger de ese primer análisis un estándar de afectación constitucional suficiente -grave y patente- para convertir en imprescindible la articulación de un remedio urgente y eficaz para el restablecimiento de la legalidad.

Cuando ello no sea así, existirán los remedios ordinarios como vías exclusivas y suficientes para el cuestionamiento de situaciones en las que se denuncie que un acto jurisdiccional lesiona la libertad (ver en este sentido el ilustrativo voto del Dr. Mancini al que adhirieran sus colegas de Cuerpo en causa 19.085 de fecha 6/9/05 de la Sala II del T.C.P.B.A.).

También la misma Sala lo ha resuelto en causa 19.729 (del 12 de Mayo de 2005), donde en particular podemos leer: "...Resulta entonces adecuado sostener en términos constitucionales y frente al limitado estándar de conocimiento exigido para el dictado de una orden de detención (elementos suficientes o indicios vehementes de la comisión de un delito y motivos bastantes para sospechar que ha participado en su comisión - artículo 151 del Código Procesal Penal) que las detenciones dispuestas por el juez competente en el marco de requerimiento efectuado por el representante del Ministerio Público Fiscal queden exentas -en principio y salvo groseros supuestos de arbitrariedad- del control jurisdiccional jerárquicamente superior del hábeas corpus hasta tanto esta detención limitada en el tiempo (15 días con la

eventual prórroga) se resignifique con la prisión preventiva, medida ésta de coerción alcanzada por la sombra de injerencia del hábeas corpus (Art. 405 del C.P.P. según Ley 13.252)..."; y lo reiteró con posterioridad en causa 27.717 del 18/9/07.

En idéntica línea de pensamiento, interpretando la normativa del art. 405 del Rito se puede observar la doctrina sentada por la Sala I del Tribunal de Casación Provincial en causa 19.688 de fecha 1/9/05 y en causa 33.406 del 28 de Octubre de 2008.

Usando, entonces, las palabras de la Casación Provincial puedo decir que no advierto ese caudal de arbitrariedad en la resolución que se pretende impugnar, ni que ella haya sido dictada en violación al derecho vigente.

No asiste razón, en ese sentido, al Sr. Defensor en su afirmación respecto de que la falta firmeza de la denegatoria de la eximición de prisión dictada por el Juez "A Quo", apelada por la defensa, imposibilite o deba "suspender" el dictado de una orden de detención (considerando que el decisorio aludido resulta alcanzado por el efecto suspensivo previsto por el art. 431 del C.P.P.).

Tal como ha sostenido esta Sala en las I.P.P. nro. 10553, el 15/06/12, e I.P.P. 14.040 del 2/06/16, entiendo que "...el pedido de eximición de prisión formulado (menos aún su denegatoria), no suspende el dictado de la orden de detención y ello en directa relación al contenido cautelar de la medida decretada en la instancia de grado..." (ver Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires Comentado y Concordada de Carlos Alberto Irisarri, Tomo I, pág.184 "in fine").

Por esa razón, no encontrándose prevista la consecuencia normativa suspensiva sobre la orden de detención, que pretende adjudicar el letrado a la impugnación de la denegatoria de la eximición de prisión, no puede considerarse arbitraria o contraria a derecho a la resolución que cuestiona, que fue dictada -por lo tanto- y efectivizada conforme a las reglas establecidas en el C.P.P.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante destacar que resultaría de buena práctica procesal no diferir la resolución del pedido de eximición de prisión para el momento en que exista por parte del Agente Fiscal un requerimiento de detención, circunstancia que posibilitaría eventualmente la facultad de recurrir en tiempo ante la Alzada a los efectos de revisar la medida dispuesta en la instancia inferior.

Por lo expuesto, voto por la negativa.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR GIAMBELLUCA,**

**DICE:** Voto en el mismo sentido que el Dr. Barbieri, por compartir sus fundamentos.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR**

**BARBEIRI, DICE:** Teniendo en cuenta el resultado alcanzado en la cuestión anterior corresponde declarar inadmisibile la petición de habeas corpus formulada en favor de P. (arts. 405, 415 y ccdtes. del C.P.P.).

Así lo voto.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR GIAMBELLUCA,**

**DICE:** Voto en el mismo sentido que el Dr. Barbieri.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

## **R E S O L U C I Ó N**

Bahía Blanca, noviembre 11 de 2.019.

**Y Vistos, Considerando:** Que resulta inadmisibile el habeas corpus interpuesto.

Que por todo lo expuesto este Tribunal **RESUELVE: DECLARAR INADMISIBLE** la petición de habeas corpus formulada en favor de P. (arts. 405, 415 y ccdtes. del C.P.P.).

Notificar electrónicamente a la defensa, al Ministerio Público Fiscal y al procesado.

Y devolver las actuaciones principales a primera instancia.